

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de mayo de 2020, procedo a dictar sentencia en los autos caratulados: “VG. M.S.M. S/Dcia. Pta. Desobediencia. Rawson 2020” (Legajo Fiscal N° 21604 y sus acumulados 21582, 21303, y 21270 – Carpeta Judicial N° 7268) seguidos contra M.A.Q., DNI ..., hijo de E., nacido en Rawson el día ..., instruido, soltero, estibador, domiciliado en calle ... de la ciudad de Rawson.

Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, Dr. Osvaldo Heiber y el Sr. Funcionario de Fiscalía, Dr. Juan Leonardo Cheuquemán, mientras que por la defensa técnica del imputado hizo lo propio el Dr. José Oviedo.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la audiencia el Sr. funcionario de la Fiscalía solicitó que se aplique en el presente caso el instituto del “Juicio Abreviado” previsto en el art. 355 del Código Procesal Penal. Seguidamente se refirió a lo que han acordado previamente con la defensa del imputado, esto es: los hechos imputados; sus calificaciones legales; la participación y la responsabilidad del acusado; como así también la pena a aplicar.

En ese contexto, el Dr. Juan Leonardo Cheuquemán procedió a relatar los hechos por los que el Ministerio Público Fiscal formuló acusación:

a) Hecho 1 (legajo fiscal Nro. 21.270): “No obstante las medidas dispuestas y vigentes, el día 19 de febrero de 2020, siendo las 17: 00 horas, M. A. Q., se hace presente en el domicilio de calle ..., lugar donde se hallaba su ex-pareja Sra. M. S.M., ingresa al interior de la vivienda sin autorización y sorprende a la nombrada M. en el interior del baño, tomando el teléfono su teléfono celular, a partir de lo cual se produce un forcejeo entre ambos, interviniendo asimismo la Sra. C. M. R. (madre de M. quien también vive en dicho lugar), logrando recuperar el celular, luego de lo cual Q. se retira. Al día siguiente, siendo las 18:20 horas, Q. se hace presente en el domicilio sito en calle ... de esta ciudad, lugar donde se encontraba la Sra. M., y no obstante la resistencia ofrecida por M. y su hermana, logra ingresar a la vivienda llevándose consigo a su hijo C. R. Q. M. de cinco años de edad”.

b) Hecho 2 (legajo fiscal Nro. 21.303): “El hecho ocurrido el día 20 de febrero de 2020, siendo las 04:20 horas, Q. en violación de la prohibición de acercamiento dictada, vuelve a apersonarse en el domicilio sito en calle ... de esta ciudad, exigiéndole a R. que lo deje ingresar, para ver a sus hijos. La Sra. R. no accede a su pedido, y efectúa llamado al personal policial, ante lo cual Q. le manifiesta...ya te voy a agarrar a vos y te la voy a

dar... conmigo no se jode, te voy a cagar a palos... “si la querés violenta, la vas a tener, vos y tu hija no van a quedar sanas, no me importa llevarme a 2 0 3 milicos”, mientras empujaba la puerta para poder ingresar, luego de lo cual se retiró antes que llegara el móvil policial”.

c) Hecho 3 (legajo fiscal Nro. 21.582): “El hecho ocurrido el día 20 de abril de 2020, siendo las 05:30 horas, M. A. Q., se hace presente en el domicilio de calle ..., lugar donde se hallaba su ex pareja M.S.M., y comenzó a arrojar piedras contra el parabrisas del vehículo de propiedad de aquella, VW Senda, patente ..., provocando rotura del mismo y asimismo abolladura en la puerta del lado del acompañante, a la cual le aplicó una o más patadas. Ello no obstante las medidas de prohibición de acercamiento vigentes y tener colocada una tobillera electrónica”.

d) Hecho 4 (legajo fiscal Nro. 21.604): “El hecho ocurrido el día 04 de mayo de 2020, en distintos horarios de la Madrugada, entre las 04:10 a 04:30 horas, Q., violando la prohibición de acercamiento vigente y no obstante tener colocada pulsera electrónica para contralor, vuelve al domicilio del barrio, lugar donde habita su ex pareja M.S.M., en donde un una de las oportunidades ingresa por la fuerza al interior de la vivienda manteniendo una discusión con la nombrada. Antes que llegue personal policial, se retira Q., arrojando el dispositivo electrónico de rastreo, que debe llevar consigo junto con la tobillera, precisamente en el sector de baños de una fábrica abandonada ..., lugar donde es hallada y secuestrada por personal policial. Posteriormente siendo las 04:40 horas, es aprehendido el Sr. Q., en la intersección de ... de esta ciudad”.

Sostuvo, además, el MPF que “...resulta evidente que la presencia de mismo en el lugar de los hechos, el día 20 de abril 2020 y 04 de mayo de 2020, lo ha sido en violación de las normas vigentes tanto a nivel Nacional, como provincial (DECNU del PEN 297, 355 y sus prorrogas DECNU PEP 314/20 y sus relacionados), que imponen el aislamiento social preventivo y obligatorio para todas las personas que se hallen en nuestro territorio, en virtud de la pandemia del virus COVID 19”, encuadrando las conductas del imputado como comprensivas de los delitos de: 1) desobediencia en concurso ideal con violación de domicilio; 2) amenazas en concurso real con violación de domicilio; 3) desobediencia en concurso real con daño; y 4) desobediencia en concurso real con violación de las medidas dispuesta por la autoridad competente para el control de la pandemia (2 hechos), todos en calidad de autor (arts. 45, 54, 55,239, 150, 183, 149 bis y 205 del Código Penal).- Luego, explicó el Dr. Cheuquemán que los fundamentos de la imputación surgen de la totalidad de los

elementos colectados, principalmente basados en: a) denuncia penal, radicada por la Sra. M.S.M en Comisaría de la Mujer de la ciudad de Rawson, el día 20 de febrero de 2020, donde da a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos de los cuales fue víctima; b) denuncia penal, radicada por la Sra. C. M. R. en Comisaría de la Mujer de la ciudad de Rawson, el día 20 de febrero de 2020, la cual refleja las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos de los cuales fue víctima; c) acta de inspección ocular y croquis ilustrativo, de fecha 06 de mayo de 2020, realizada en el domicilio de la Sra. C. M. R , sito en ... de Rawson, donde acredita la ubicación, modo de ingresar al inmueble, distancia del lugar de ingreso al patio a la vivienda, y delimitación; d) Informe Técnico Fotográfico N° 201/20-DPCRw, que se realizó en relación con la intervención que se llevó a cabo en el lugar del hecho, sito en ... de Rawson, el día 06 de mayo de 2020, siendo las 10:50 horas domicilio de la Sra. R. Allí se constata tipo de preservación, tipo de escena, tipo de inspección ocular, iluminación, tránsito peatonal y vehicular, condiciones climatológicas; e) Acta de Intervención Policial de fecha 20 de abril de 2020, llevada a cabo en el domicilio sito en calle ..., lugar donde reside la Sra. M.S.M., y provocaron el daño en su vehículo, VW modelo Senda, dominio ..., para acreditar las circunstancias de acaecimiento del hecho, estado de cosas verificado, procedimientos realizados, personas presentes, modo en el cual se procedió, funcionarios que tomaron intervención, sus resultados, persona sindicada por autor del hecho; f) Presupuesto N° 446 del Taller de Chapa y Pintura ..., respecto a mano de obra y repuestos del vehículo VVV, modelo ... ; g) Informe Técnico Fotográfico N° 186/20-DPCRw, que se realizó en relación con la intervención que se llevó a cabo en el lugar del hecho, sito en calle ... de Rawson, el día 20/04/20, siendo las 08:45 horas, domicilio de la Sra. M.S.M., y donde se produjeron los daños en su vehículo. Donde constata tipo de preservación, tipo de escena, tipo de inspección ocular, iluminación, tránsito peatonal y vehicular, condiciones climatológicas; h) Acta de Intervención Policial de fecha 04 de mayo de 2020, llevada a cabo en el domicilio sito en calle ..., lugar donde reside la Sra. M.S.M., y sobre el lugar donde se procedió al secuestro del dispositivo de rastreo electrónico, para acreditar las circunstancias de acaecimiento del hecho, estado de cosas verificado, procedimientos realizados, personas presentes, modo en el cual se procedió, funcionarios que tomaron intervención, sus resultados, persona sindicada como autor del hecho, modo y lugar donde se procedió al secuestro del dispositivo; i) Acta de secuestro de fecha 04 de mayo de 2020, para acreditar el lugar donde fue habido el dispositivo electrónico de rastreo, estado de cosas verificado,

procedimientos realizados, personas presentes, modo de proceder al secuestro, funcionarios intervinientes; j) Certificado médico, expedido por el médico policial, respecto a la persona de M.A.Q.; k) denuncia penal, radicada por la Sra. M.S.M. en la Comisaría de la Mujer de la ciudad de Rawson, el día 04 de mayo de 2020; y l) entrevista personal a la Sra. M.S.M., llevada a cabo en fecha 11 de mayo de 2020, en el Ministerio Público Fiscal de Rawson”. Hizo saber el representante del Ministerio Público Fiscal que la pena acordada por las partes es de un año y seis meses de prisión bajo la modalidad de ejecución condicional, con costas. Asimismo acordaron las partes las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): fijar residencia, someterse al cuidado del patronato, mantener una estricta prohibición de acercamiento y contacto con las víctimas del presente caso, por cualquier medio y respecto de cualquier lugar donde ella se encuentre (privado o público), debiendo serle aclarado que, en caso de coincidir en algún lugar, la obligación de retirarse es del Sr. Q., continuando con la tobillera electrónica por el tiempo de la condena. Asimismo, el mencionado, deberá someterse a un tratamiento de rehabilitación debido al alcoholismo por el plazo de la condena. Concedida la palabra al Sr. Defensor, manifestó que coincide con lo peticionado por la parte acusadora. Oído posteriormente el imputado, el mismo reconoció el hecho imputado, admitiendo su participación y responsabilidad en el mismo; prestando su conformidad con la aplicación del procedimiento abreviado, como así también aceptando la pena y las reglas de conductas acordadas por las partes. Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, el suscripto encuentra viable la aplicación del instituto acordado y pasa a dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal. Ello, teniendo en cuenta que se han cumplido con las pautas necesarias para el dictado de la sentencia bajo esta herramienta procesal. Así: “...1) El imputado tiene que saber que cuenta con el derecho que su caso se resuelva en audiencia oral y pública. 2) Reconocimiento de los aspectos relacionados al hecho. 3) Su calificación legal. 4) La pena. 5) Todas las consecuencias fatales que trae aparejadas por imperativo legal”. (BRUZZONE, Gustavo y D’ALBORA Nicolás. “Juicio abreviado y derecho al recurso”. En “Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Tomo 17. PITLEVNIK, Leonardo – Dirección. Editorial Hammurabi. Año 2014, p. 79). En tal sentido, con toda la prueba reseñada; los fundamentos esgrimidos por el acusador y el reconocimiento del imputado; ha quedado demostrado para mí con el grado de certeza necesario en este estadio procesal tanto la materialidad del hecho como su autoría, encuadrándose la conducta de M.A.Q. como comprensiva del delito de: 1) desobediencia

en concurso ideal con violación de domicilio; 2) amenazas en concurso real con violación de domicilio; 3) desobediencia en concurso real con daño; y 4) desobediencia en concurso real con violación de las medidas dispuesta por la autoridad competente para el control de la pandemia (2 hechos), todos en calidad de autor (arts. 45; 54; 55; 239; 150; 183; 149 bis y 205 del Código Penal).- El juicio abreviado es un mecanismo que permite a las partes arribar a un acuerdo sobre la pena a imponer en el caso concreto. Otorga al imputado un rol activo en cuanto le permite formar parte de ese acuerdo y decidir en definitiva la pena que le corresponde por el hecho que ha cometido, quedando acotada la función del juez a un control sobre la seriedad del acuerdo arribado. Así se ha expresado que el juicio abreviado "...con la aceptación de esa vía por parte del imputado implica la renuncia a toda actividad probatoria en el juicio oral y con ello a contradecir la prueba de cargo [donde]...el Juez rubrica de algún modo lo pactado por las partes" (Cámara Penal Pto. Madryn: "ALMIRALL, Jorge Oscar p.s.a. Estafa", 18/11/14. Expte. N° 09/2014 del voto del Dr. PITCOVSKY)

Cafferata Nores destaca que el juicio abreviado trae consigo beneficios para el imputado. Así, sostiene que "se computa –invariablemente el de recibir una pena inferior (aunque dentro de la escala penal que corresponda) a la que probablemente le correspondería en un juicio común por el mismo delito... [A lo que]... debe agregarse la circunstancia de que al poder participar el imputado con su voluntad en un acuerdo sobre la solución de su caso, lo revaloriza en su dignidad humana, contrariamente a lo que ocurre cuando la pena le es impuesta (‘bajada’) por un tribunal" (CAFFERATA NORES, José. "Cuestiones actuales sobre el proceso penal". 3ra. Edición. Editores del Puerto. Año 2005, p. 163/164). Maier sostiene que "no parece posible, hoy en día, sustituir completamente la finalidad de lograr la verdad histórica objetiva, que dio nacimiento al Derecho penal y a su instrumento característico, la pena estatal, por la solución puramente consensual de los conflictos, esto es, por la voluntad de los protagonistas del conflicto social que conforma la base del caso penal. Pero tampoco parece posible, para la política criminal actual y futura, ignorar estos mecanismos nuevos de solución del conflicto, que conducen a la simplificación del rito, al ahorro de recursos humanos y materiales en la administración de justicia penal y, en definitiva, a soluciones más 'justas' y menos autoritarias para el caso" (MAIER, Julio, "Mecanismos de simplificación del procedimiento penal", publicado en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV Número 8-A, ed. Ad Hoc, pág. 433 y ss.). En cuanto a la pena a imponer, teniendo en cuenta el hecho atribuido al acusado; la extensión del daño causado; la calificación jurídica escogida y la escala

penal aplicable, considero ajustado a derecho el acuerdo arribado por las partes, con más las reglas de conductas propuestas (Cfr. Artículos 26; 27 bis; 29 inc. 3°; 40; 41; 45; 54, 55; 239; 150; 183; 149 bis y 205 del Código Penal). Por lo expuesto:

FALLO:

I) CONDENANDO a M.A.Q., DNI N° ..., hijo de ..., nacido en Rawson el día ..., instruido, soltero, estibador, domiciliado en calle ... de la ciudad de Rawson, por los hechos que relatará el Ministerio Público Fiscal, a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional, por hallarlo autor materialmente responsable de los delitos de: 1) desobediencia en concurso ideal con violación de domicilio; 2) amenazas en concurso real con violación de domicilio; 3) desobediencia en concurso real con daño; y 4) desobediencia en concurso real con violación de las medidas dispuesta por la autoridad competente para el control de la pandemia (2 hechos), en perjuicio de la Sra. M.S.M.; de la Sra. C.M.R., y de la Administración Pública de la Provincia del Chubut (Cfr. Artículos 26; 29 inc. 3°; 40; 41; 45; 54, 55; 239; 150; 183; 149 bis y 205 del Código Penal).

II) IMPONER a M.A.Q., atento a la condicionalidad de la pena impuesta, las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P): a) fijar un domicilio procesal para todas sus notificaciones, b) presentarse trimestralmente por ante la Oficina Judicial de Rawson, c) someterse a un tratamiento de rehabilitación al alcoholismo mientras dure el tiempo de la condena; d) mantener una estricta prohibición de acercamiento y contacto respecto de la Sra. M.S.M. y C.M.R., por cualquier medio y respecto de cualquier lugar donde ellas se encuentren (privado o público). A su vez, para el caso de coincidir en algún lugar, la obligación de retirarse es del Sr. Q.; y e) continuar con la tobillera electrónica por el tiempo de la condena.

III) IMPONER las costas al nombrado y regular los honorarios del Dr. J. O., en su carácter de abogado particular, en la suma de sesenta IUS, con cargo a su defendido (Art. 239, 240 inc. 3° del Código Procesal Penal y ley XIII Nro. 4).

IV) REGISTRESE, notifíquese y firme que sea, comuníquese y emplácese al condenado para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma de pesos tres mil novecientos sesenta y dos (\$ 3.962) en concepto de tasa de justicia (Cfr. Art. 6° Ley XXIV N° 13, modificado por Art. 100 de la Ley XXIV N° 71) haciéndole saber que de

no abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 de la Ley XXIV N° 13).

Número de registro digital 253/2020.-